JUNTA DE ANDALUCIA

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
SALIDA
06/03/2020 12:18:28
2020110000006803

ARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior
AV. de Roma, s/n (Palacio de San Telmo)
41071 – SEVILLA

contratacion.cpai@juntadeandalucia.es;manuel.ramirez.serrano@juntadeandalucia.es

Fecha: 6 de marzo de 2020
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 86/2020
Recurso Tribunal: 500/2019

Se notifica que con fecha 5 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 86/2020, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L**, contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de noviembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de impresión para las Delegaciones del Gobierno" (Expte. 29/2018), convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

Recurso 500/2019

Resolución 86/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 5 de marzo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L**, contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de noviembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de impresión para las Delegaciones del Gobierno" (Expte. 29/2018), convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea -núm. 2018/S 152-350022- el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 13 de agosto de 2018, se publicó la licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.983.471,08 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 2/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta por el órgano de contratación resolución, de 18 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el presente contrato a la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (en adelante, GMT).

El 14 de enero de 2019, la entidad SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A (en adelante, SEMIC), interpone recurso especial contra la citada resolución de adjudicación, que es estimado por este Tribunal mediante resolución197/2019, de 19 de junio.

Posteriormente el 26 de noviembre de 2019, el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación del presente contrato a la entidad SEMIC.

La citada resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 28 de noviembre de 2019, y remitida a la entidad recurrente en idéntica fecha, según consta en la documentación obrante en el expediente remitido.

CUARTO. El 20 de diciembre de 2019, la entidad GMT presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2019, -habiendo sido remitido el expediente de contratación al Tribunal con ocasión del recurso interpuesto con anterioridad-, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, la remisión del informe sobre el recurso, así como el acuerdo de adjudicación impugnado y su notificación a la entidad recurrente. Con fecha 17 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, la documentación requerida.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEXTO. Mediante escritos de 4 de febrero de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, las cuales fueron presentadas por la entidad SEMIC -adjudicataria- dentro del plazo conferido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.983.471,08 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento."

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 4/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *"Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado."

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada ha sido publicada en el perfil de contratante el 28 de noviembre de 2019, y remitida a la entidad recurrente en idéntica fecha por lo que el recurso presentado en el Registro del Tribunal el 20 de diciembre de 2019 se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, y antes de proceder al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede con carácter previo, traer a colación determinadas actuaciones acaecidas en el presente procedimiento que resultan relevantes para su resolución.

El 18 de diciembre de 2018, el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación del presente contrato a la entidad GMT.

El 14 de enero de 2019, la entidad SEMIC interpone recurso especial contra la citada resolución de adjudicación, el cual es estimado por este Tribunal mediante Resolución 197/2019, de 19 de junio, en los siguientes términos *"Constatado por tanto el error material, procede estimar el recurso y en consecuencia anular la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior al del examen por la mesa de contratación del informe técnico de valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, al objeto de que aquella solicite a la empresa SEMIC que aporte nuevo modelo de proposición económica conforme a lo establecido en el pliego y por el importe correspondiente al presupuesto de licitación, y en base a ella acuerde, si procede, clasificarla junto*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 5/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

con las demás proposiciones que fueron admitidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP".

El 15 de julio de 2019, el órgano de contratación en cumplimiento de la citada Resolución 197/2019, acuerda "*PRIMERO.- (...) Dejar sin efecto la Resolución de adjudicación a la entidad GMT, de 18 de diciembre de 2018.*
SEGUNDO.- Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del examen por la Mesa de Contratación del informe técnico de valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, al objeto de que aquella solicite a la empresa SEMIC que aporte nuevo modelo de proposición económica conforme a lo establecido en el pliego y por el importe correspondiente al presupuesto de licitación, manteniéndose la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.(...)".

El 23 de julio de 2019, la mesa de contratación según indica el acta correspondiente, "*acuerda por unanimidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Resolución del TARCJA, requerir a las empresas: KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A..;RICOH ESPAÑA, S.L.U.; XEROX ESPAÑA, S.A.U.; TEKNOSERVICE, S.L.; y SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.* -excluidas del presente procedimiento con ocasión de la resolución de adjudicación de 18 de diciembre de 2018, por los mismos motivos que la entidad SEMIC- *para que aporten aclaración de su oferta económica, a fin de poder continuar con la tramitación del expediente".*

El 11 de septiembre de 2019, la mesa de contratación, con ocasión de las aclaraciones presentadas, acuerda la admisión de las citadas empresas a excepción de la entidad XEROX ESPAÑA, S.A.U.

Posteriormente en sesión celebrada por la mesa de contratación el 12 de septiembre de 2019, tras el nuevo informe emitido por el servicio de informática de 11 de septiembre de 2019, sobre los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas –sobre nº3- con ocasión de la inclusión de las empresas citadas anteriormente, procede a realizar una nueva clasificación de las proposiciones, la cual es aceptada por el órgano de contratación mediante resolución de 16 de septiembre de 2019, acordando solicitar a la entidad SEMIC,-como licitador que ha presentado la mejor oferta- la documentación previa a la adjudicación.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 6/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El 2 de octubre de 2019, la mesa de contratación previo examen y calificación de la documentación aportada por SEMIC, observa los siguientes defectos según se indica en el acta correspondiente "*Los Certificados presentados ISO 14001:2015 y 9001:2015 son de la entidad licitadora SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. y no de los fabricantes de los tres tipos de dispositivos de impresión, tal y como se requiere en el apartado 6.1 del ANEXO XVI.*", por lo que, *"(...) la mesa acuerda requerir a SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. subsanación de la documentación presentada al respecto, para que aporte los certificados ISO de los fabricantes de los tres tipos de dispositivos de impresión, vigente al menos en la fecha de presentación de la oferta e incluyendo en el alcance la fabricación de impresoras o equipos TIC de tecnologías de la información y comunicaciones"*.

Con fecha 9 de octubre de 2019, reunida la mesa de contratación para el análisis de la documentación aportada en el trámite de subsanación concedido, y comprobada que la documentación requerida se aporta en forma de fotocopia simple, acuerda solicitar aclaración a la entidad SEMIC sobre el modo de averiguar la autenticidad de los certificados aportados.

En sesión celebrada el 18 de octubre de 2019, la mesa de contratación previa comprobación de la autenticidad de los certificados ISO presentados acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del presente contrato a la entidad SEMIC.

El 26 de noviembre de 2019, el órgano de contratación resuelve adjudicar el presente contrato a la entidad SEMIC.

SEXTO. Pues bien, frente a la citada resolución de adjudicación de 26 de noviembre de 2019, se alza la recurrente -GMT- solicitando que con estimación del recurso interpuesto se acuerde anular la resolución impugnada, declarando la nulidad del procedimiento de adjudicación para que por el órgano de contratación se convoque uno nuevo, o subsidiariamente se retrotraigan las actuaciones al momento estipulado en la Resolución 197/2019 de este Tribunal, con estricto cumplimiento de lo allí acordado por el órgano de contratación, y valorando la oferta de SEMIC –adjudicataria-, teniendo en cuenta el incumplimiento por esta de los requisitos del equipo multifuncional de planta Tipo 3.

Para ello, fundamenta su recurso en distintos motivos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 7/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En primer lugar, la recurrente alega que el órgano de contratación no ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 197/2019 de este Tribunal, y ello por cuanto, según indica, la mesa no se limitó a solicitar a la entidad SEMIC -adjudicataria- que aportara un nuevo modelo de proposición económica conforme a lo establecido en el pliego -como se indicaba en la citada Resolución- sino que, por el contrario, a su juicio de manera errónea, extendió dicha petición a todos los licitadores cuya oferta resultó excluida por los mismos motivos que aquella, contraviniendo el mandato del Tribunal.

Lo anterior, ha supuesto, a su juicio, la nulidad de todos los actos acaecidos desde ese instante, por cuanto la admisión de las aclaraciones realizadas por las citadas empresas –anteriormente excluidas- y consiguiente valoración de sus ofertas, ha provocado la distorsión de las puntuaciones inicialmente asignadas.

Asimismo, considera que respecto a la entidad SEMIC tampoco se ha cumplido con el mandato del Tribunal, que no contemplaba la posibilidad de pedirle aclaración o explicación de su oferta, sino la presentación por ésta del modelo de oferta económica conforme a los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, manifiesta que la mesa de contratación decidió solicitar aclaración a todas las empresas que presentaron su oferta igual que a la entidad SEMIC y que en su momento resultaron excluidas por los mismos motivos que ésta, con objeto de garantizar los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, de conformidad con el artículo 1 de la LCSP.

Asimismo, el órgano de contratación pone de relieve que dicha circunstancia no ha afectado a la posición de la entidad recurrente en la clasificación resultante de la valoración definitiva.

Respecto a la cuestión planteada, sin entrar a prejuzgar la actuación de la mesa al solicitar aclaración a todas las empresas en la misma situación que la entidad SEMIC, debemos señalar que la recurrente en su escrito de recurso se limita a afirmar que dicho proceder ha provocado una distorsión de la puntuación inicialmente asignada, sin concretar cual es la alteración producida ni en qué medida afecta la misma a su posición en la clasificación en el sentido de impedir la adjudicación del contrato a su favor.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Lo anterior, no permite presumir necesaria y automáticamente, como parece sugerir la recurrente en su escrito de recurso, que la posible variación experimentada en la puntuación inicialmente asignada a ésta con ocasión de la nueva valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación automáticos, haya sido determinante para no resultar adjudicataria del presente contrato, no aportando la empresa recurrente, a quien incumbe la carga de la prueba de las irregularidades denunciadas, ningún elemento probatorio al respecto, más allá de sus meras afirmaciones vagas e imprecisas, desplazando la carga de la prueba a este Tribunal, lo que resulta de todo punto inadmisible.

Por lo expuesto, al no acreditar la recurrente en que medida le afecta la actuación del órgano de contratación, limitándose a realizar meras afirmaciones genéricas, este Tribunal de acuerdo con los argumentos expuestos en su escrito de recurso, no dispone de los elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre los extremos cuestionados, por lo que procede desestimar este primer alegato.

SÉPTIMO. En segundo lugar, la recurrente -GMT- cuestiona la puntuación asignada a la oferta presentada por la entidad SEMIC -adjudicataria- en el informe de valoración técnica, conforme a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, de 22 de octubre de 2018; en concreto, respecto del criterio de adjudicación "Restricción del fotocopiado", otorgándole la máxima puntuación -15 puntos-, al valorar la instalación de lectores de tarjeta de proximidad como mecanismo de identificación del usuario.

Al respecto, aduce la recurrente que la comisión técnica de motu proprio ha valorado un elemento que los pliegos no establecían la obligación de ofertar, ni tampoco su valoración para el caso de que se ofertara, alegando que si en algún lugar de los pliegos se recogía dicha posibilidad, la oscuridad de este al respecto ha sido, a su juicio, patente, por lo que considera que el citado informe es manifiestamente erróneo, discriminatorio para los licitadores y vulnera el ordenamiento jurídico.

Además, señala que la valoración de dicho elemento ha sido determinante para la adjudicación del presente contrato a la entidad SEMIC, indicando que sin los puntos asignados a ésta por este motivo la recurrente hubiera resultado adjudicataria. Asimismo, añade que en su proyecto técnico, se recoge la posibilidad de incluir de manera opcional los lectores de tarjeta de proximidad.

Por último, considera que conocidas las ofertas de los licitadores respecto de los criterios evaluables de

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 9/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

forma automática, en cualquier caso, no procede retrotraer las actuaciones al objeto de realizar una nueva valoración conforme a los criterios sujetos a juicio de valor, por lo que entiende que el presente procedimiento de adjudicación debe ser anulado.

Por su parte, la comisión técnica en el informe emitido con ocasión del recurso interpuesto, manifiesta que el criterio de adjudicación "Restricción del fotocopiado", no ha sido impugnado con anterioridad.

Asimismo, indica que el pliego es claro en su redacción, dando libertad a los licitadores para elegir el mecanismo de identificación de los usuarios ante la máquina que permita poder restringir la realización de fotocopias por estos, si bien para valorar el citado criterio cada empresa tiene que documentar el método de autenticación de usuario, el grado de complejidad en la implementación y uso de esta funcionalidad.

En este sentido, indica que en la oferta presentada por SEMIC se incluye claramente el suministro de lectores de tarjetas como método de autenticación de usuario, describiendo el proceso de implementación (activación del módulo software en el servidor, configuración de las opciones de control, y la instalación de los agentes en los dispositivos de impresión), y uso de esta funcionalidad, mientras que GMT lo recoge en su oferta como una opción futura con costes adicionales no recogidos en el proyecto, valorándose ambas ofertas de acuerdo con la documentación aportada por cada uno tal y como se refleja en el informe de valoración técnica de 22 de octubre de 2018, emitido al efecto.

Por su parte la empresa adjudicataria -SEMIC- en el trámite de alegaciones concedido se opone a las pretensiones de la recurrente en los términos que constando en el presente procedimiento se dan aquí por reproducidos.

Al respecto, el Anexo XI del PCAP, *"Criterios de adjudicación y baremos de valoración"*, establece respecto al criterio sujeto a juicio de valor *"Restricción del fotocopiado"* lo siguiente :

"- Restricción del fotocopiado en dispositivos de tipo 2M (con un peso del 30%):

Se valorará de 0 a 10 puntos.

Se valorarán las capacidades de los equipos de tipo 2M (multifuncionales de tipo 2) para restringir el número de fotocopias que puede realizar un usuario o un grupo de usuarios, el método de autenticación de usuario (Directorio Activo, LDAP, código personal u otros) y el grado de complejidad en la implementación y uso de esta funcionalidad. Sólo se valorará esta funcionalidad si todos los equipos de tipo 2M la incorporan.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 10/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Restricción del fotocopiado en dispositivos de tipo 3 (con un peso del 70%):

Se valorará de 0 a 10 puntos.

Se valorarán las capacidades de los equipos de tipo 3 para restringir el número de fotocopias que puede realizar un usuario o un grupo de usuarios, el método de autenticación de usuario (Directorio Activo, LDAP, código personal u otros) y el grado de complejidad en la implementación y uso de esta funcionalidad. Sólo se valorará esta funcionalidad si todos los equipos de tipo 3 la incorporan".

Asimismo, en su Anexo VIII SOBRE 2. "*DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR"* , dispone respecto a la *"Restricción del fotocopiado"* que *"Se deberán explicar las capacidades de los equipos de tipo 2M (multifuncionales de tipo 2) y de tipo 3 para restringir el número de fotocopias que puede realizar un usuario o un grupo de usuarios, detallando el método de autenticación de usuario (Directorio Activo, LDAP, código personal u otros) y el grado de complejidad en la implementación y uso de esta funcionalidad".*

Pues bien, de la redacción de ambos anexos, se evidencia que el pliego al emplear el término "otros" para enunciar los distintos métodos de autenticación de usuario, concede libertad a los licitadores para que éstos oferten los métodos que tengan por conveniente, que serán valorados siempre que se acredite documentalmente los extremos indicados en el propio pliego.

Por lo tanto, atendiendo al carácter contractual del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), si la recurrente no estaba conforme con la redacción dada al respecto, debió impugnar el pliego en el plazo establecido en la LCSP para ello, transcurrido el cual este adquirió firmeza resultando su contenido ya inalterable. Al respecto son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal relativos a las consecuencias de la no impugnación de los pliegos en el momento procedimental oportuno, entre las más recientes, su Resolución 3/2020, de 14 de enero.

Sentado lo anterior, dado que la controversia se suscita en torno a la valoración de la oferta conforme a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, procede invocar la doctrina de la discrecionalidad técnica, la cual ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas su Resolución 5/2020, de 16 de enero, según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que sólo puede desvirtuarse si se

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 11/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Al respecto, el informe técnico de 22 de octubre de 2018, que obra en el expediente de contratación remitido, justifica la mayor puntuación otorgada a la proposición de la adjudicataria -SEMIC- respeto al criterio "Restricción del fotocopiado" de forma análoga para los equipos de tipo 2m y tipo 3, al disponer que *"Todos los equipos permiten la restricción del fotocopiado implementando la identificación del ususario mediante lectores de tarjetas de proximidad y autenticación integrada con Directivo Activo y con LDAP. (...) Este mecanismo es de facil manejo para el ususario y es muy facil de administrar, por lo que obtiene la máxima puntuación".*

Si bien respecto a la propuesta de la recurrente -GMT- dispone que *"Todos los equipos permiten la restricción del fotocopiado implementando la identificación del usuario mediante código PIN o nombre de usuario/password y la autenticación integrada con Directorio Activo y con LDAP.*
Este mecanismo no es tan fácil como pasar una tarjeta de proximidad por un lector, ya que, en el caso de utilizar nombre de usuario/password, el usuario tendría que teclearlo en el panel de la impresora cada vez que quiera utilizarlo, y en el caso de código PIN, aunque es más fácil de teclear, es más inseguro, y requiere renovaciones periódicas de dicho código, por lo que las tareas de administración son más complejas.
Por tanto, este mecanismo de restricción del fotocopiado se considera de complejidad media, por lo que obtiene la mitad de la puntuación".

En consecuencia, los argumentos expuestos son reflejo del juicio valorativo realizado por un órgano técnico, que en base a sus conocimientos ha otorgado mayor puntuación a aquella solución técnica que considera mejor para la ejecución del servicio licitado y que debe ser respetada de acuerdo con la doctrina de la discrecionalidad técnica invocada, salvo que se acredite que se han superado los límites de la misma, circunstancia que no acontece en el presente supuesto, donde la recurrente se limita a rebatir la valoración realizada argumentando la inclusión de elementos no previstos en el pliego como consecuencia de una errónea interpretación de su clausulado, extremo éste que como se ha expuesto no se ha producido.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 12/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por lo expuesto, procede desestimar este motivo de recurso.

OCTAVO. En tercer lugar, y con carácter subsidiario, para el caso de que no se estimen sus anteriores pretensiones, la recurrente alega la improcedencia del trámite de subsanación concedido a la adjudicataria –SEMIC-, con ocasión de la documentación previa a la adjudicación aportada, en concreto de los certificados ISO 14001 -previstos en el epígrafe 6.1 del anexo XVI del PCAP-, y ello por cuanto considera que siendo claro el pliego respecto a los certificados a presentar, la adjudicataria no aporta los del fabricante sino los suyos, por lo que no estaríamos ante un cumplimiento defectuoso susceptible de ser subsanado sino ante un cumplimiento inválido porque el certificado que aporta no es el requerido en el pliego, considerando que con la concesión de dicho trámite el órgano de contratación lo que hace es darle una segunda oportunidad para presentarlos.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso alega que de acuerdo con los principios antiformalistas y de proporcionalidad, antes de excluir una oferta, puede darse a los licitadores la oportunidad de aclarar algún extremo de la misma o de subsanar un defecto u omisión apreciado, siempre que ello no suponga una modificación de la proposición inicial, y afecte a documentos que existan a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, actuando según indica, de igual forma que con la propuesta de la anterior adjudicataria, ahora recurrente, respecto a los certificados aportados en su dia por aquella.

Al respecto, el Anexo XVI "*SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL"* del PCAP, en su epígrafe 6.1, dispone que esta se acreditará entre otros medios por el siguiente:
"Se exige que el empresario posea certificados expedidos por los organismos, públicos y privados, nacionales o internacionales, que acrediten el cumplimiento de las siguientes normas y recomendaciones medioambientales o equivalentes: Certificados ISO14001 de los fabricantes de los tres tipos de dispositivos de impresión, vigente al menos en la fecha de presentación de la oferta e incluyendo en el alcance la fabricación de impresoras o equipos TIC de tecnologías de la información y comunicaciones".

Sobre la subsanación de los defectos y omisiones en la documentación administrativa, el artículo 81.2 del RGLCAP, -de aplicación a excepción del plazo-, dispone que *"Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. (...)*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 13/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación (...)".

Asimismo, el artículo 141.2 de la LCSP, dispone que "*Cuando esta* –mesa de contratación- *aprecie defectos subsanables,* -con ocasión de la declaración responsable y documentación acreditativa de los requisitos previos- *dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija*".

Sobre el particular, la cláusula 10.7 del PCAP relativa a la *"documentación previa a la adjudicación"* entre la que se relaciona la acreditativa de la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, establece en su apartado 3, en lo que aquí interesa, lo siguiente *" Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.2 del presente pliego y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación".*

Así pues, la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones respecto de los certificados aportados acreditativos de parte de la solvencia técnica está prevista tanto en la normativa de contratos como en los pliegos que rigen el presente procedimiento.

Asimismo, el pliego en su cláusula 6.2 b) prevé la solicitud de aclaraciones sobre los certificados aportados, reproduciendo el contenido del artículo 95 de la LCSP, al disponer que *"(...) La Mesa o el órgano de contratación podrá recabar de la persona empresaria aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados, o requerirle para la presentación de otros complementarios".*

En consecuencia de conformidad con lo expuesto, la actuación de la mesa de contratación solicitando la subsanación de los certificados inicialmente aportados y posterior aclaración a la entidad adjudicataria respecto a la autenticidad de los aportados en fase de subsanación ha sido correcta, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

NOVENO. Por último, alega la recurrente que habiendo solicitado el acceso a las ofertas técnicas presentadas por los licitadores y al informe técnico para elaborar el presente recurso, por motivos de

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 14/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

confidencialidad no ha podido visualizarlos, no obstante señala que aun cuando no tiene constancia fehaciente de cuál es el equipo ofertado por SEMIC, de la información obtenida de fabricantes y otros licitadores sostiene que el equipo ofertado por ésta en el tipo 3 -equipo multifunción- es de la marca HP, por lo que, según indica, analizada la información del fabricante advierte la posibilidad de que el equipo propuesto por la adjudicataria no cumpla el requisito de velocidad fijado en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), en cuyo caso su oferta tendría que haber sido descartada.

Por lo expuesto, solicita a este Tribunal, que revise el cumplimiento del citado requisito por el equipo ofertado y en su caso proponga la exclusión de la oferta de SEMIC.

Al respecto, y con independencia del informe emitido por la comisión técnica al presente recurso en el que justifica el cumplimiento por la impresora tipo 3 ofertada por SEMIC de las especificaciones técnicas previstas en el pliego, debemos señalar que no procede atender al presente alegato, por cuanto la recurrente se limita a denunciar un supuesto incumplimiento del PPT, basándose en meras conjeturas y suposiciones, si bien, en su caso, ante la alegada falta de acceso al expediente, la recurrente pudo si lo estimaba necesario, hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 52 de la LCSP, y solicitar vista de expediente ante este Tribunal con la interposición del presente recurso, para que una vez obtenida la misma poder argumentar, en su caso, el incumplimiento invocado de forma adecuada.

DÉCIMO. Por último, debemos abordar si procede acordar la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación y la adjudicataria -SEMIC- en su escrito de alegaciones.

La adjudicataria sostiene que la recurrente ha actuado con mala fe y temeridad en la interposición del recurso, con clara voluntad de dilatar el presente procedimiento de adjudicación, con el perjuicio que ello comporta tanto para el organismo contratante, como para los licitadores y el interés público.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe al recuso, manifiesta que éste carece de fundamento legal alguno, actuando la recurrente de mala fe, causando un grave perjuicio al órgano de contratación y particularmente a las Delegaciones del Gobierno, así como a la prestación del presente servicio cuya adjudicación estaba prevista para enero de 2019, obligando a realizar contratos menores de forma sucesiva. Por lo que atendiendo al grave perjuicio causado a la administración y de acuerdo con el importe del presente

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 15/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

contrato -1.322.314,05 euros IVA excluido-, solicita la imposición de multa en su grado máximo de conformidad con el artículo 58.2 de la LCSP, es decir 30.000 euros.

Pues bien, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resoluciones 15/2019, de 22 de enero, 226/2019, de 9 de julio y 410/2019, de 3 de diciembre, 28/2020, de 4 de febrero), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que "*Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene".*

En el presente supuesto, este Tribunal considera que, de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los mismos en el conocimiento de la ausencia de su fundamentación jurídica; en consecuencia no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY**, contra la Resolución del órgano de contratación, de 26 de noviembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de impresión para las Delegaciones del Gobierno" (Expte. 29/2018), convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	06/03/2020	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN	Pk2jm2NZBPN4JC5RJR2YT92K3J4C4W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	